



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N° 702 DEL 19 DE JULIO DE 2016
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN SALA DE CASACIÓN SOCIAL
EN CUANTO A LA INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO A LA
AUDIENCIA DE JUICIO EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO**

INSTITUCIÓN: ESCRITORIO JURIDICO RAMONES PEREZ & ASOCIADOS.

AUTOR: BALZA LUISANNY

San Diego, Abril de 2018



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N° 702 DEL 19 DE JULIO DE 2016
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN SALA DE CASACIÓN SOCIAL
EN CUANTO A LA INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO A LA
AUDIENCIA DE JUICIO EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO**

CONSTANCIA DE APROBACION

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado

Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado

AUTOR: BALZA LUISANNY

San Diego, Abril de 2018

ÍNDICE

	Pp.	
CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN.....	iii	
RESUMEN.....	v	
INTRODUCCIÓN.....	1	
 CAPÍTULO		
I EL PROBLEMA		
Identificación del Problema.....	3	
Planteamiento del Problema.....	3	
Formulación del Problema.....	5	
Objetivos del Estudio.....	6	
Objetivos General.....	6	
Objetivos Específicos.....	6	
Justificación del Estudio.....	6	
Limitaciones del Estudio.....	8	
 II MARCO TEÓRICO		
Antecedentes del Estudio.....	9	
Bases Teóricas.....	12	
Bases Legales.....	18	
Definición de Términos Básicos.....	21	
 IIIMARCO METODOLÓGICO.....		22
 IV RESULTADOS, CONCLUSION Y RECOMENDACIONES		
Resultados.....	25	
Conclusiones.....	32	
Recomendaciones.....	33	
 REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....		35



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N° 702 DEL 19 DE JULIO DE 2016
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN SALA DE CASACIÓN SOCIAL
EN CUANTO A LA INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO A LA
AUDIENCIA DE JUICIO EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO**

Autor: Balza Luisanny

Tutor Académico: Hernández José Gregorio

Fecha: 11 de abril de 2018

RESUMEN

El presente trabajo de grado tuvo como objetivo general: analizar la sentencia N° 702 del 19 de julio de 2016 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, en cuanto a la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio en el proceso laboral venezolano. Así que se planteó los siguientes objetivos específicos: Analizar los elementos componentes de la Sentencia N° 702 del 19 de julio de 2016 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, en cuanto a la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio en el proceso laboral venezolano, Enmarcar la normativa jurídica en la cual se sustentó la Sentencia N° 702 del 19 de julio de 2016 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social e Identificar las consecuencias jurídicas económicas y sociales por la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio en el proceso laboral venezolano. En cuanto a la estructura metodológica fue de tipo histórico-interpretativo, que permitió cumplir con los objetivos del trabajo de grado. Finalmente se concluyó que, con relación a la audiencia de juicio, ha fijado como carga a los sujetos procesales su ineludible asistencia a la misma, bien personalmente o a través de sus apoderados judiciales, ya que el incumplimiento de dicha carga genera para ellas consecuencias adversas del juicio mismo.

Descriptor: Sentencia, Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, Incomparecencia, Demandado, Audiencia de Juicio, Proceso Laboral Venezolano

INTRODUCCIÓN

Debido al cambio originada en Venezuela con la implementación de la vigente Ley Orgánica Procesal del Trabajo, resulta ser trascendental en la historia, toda vez que significa un nuevo paradigma, mediante el cual se implementa un proceso, breve, oral, inmediato, y gratuito. En virtud de ello, es importante el estudio de la audiencia de juicio, que constituye la segunda fase en el procedimiento oral, que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo ha instituido para resolver el conflicto, visto que las partes no llegaron a un acuerdo en la audiencia preliminar.

Ahora bien, la presente investigación denominada: “Análisis de la sentencia N° 702 del 19 de julio de 2016 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, en cuanto a la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio en el proceso laboral venezolano”, resulta importante desarrollar debido a que se consideró que en la audiencia de juicio es cuando el juez convoca a las partes a concurrir en ella a un día y a una hora determinada, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, pues es allí donde se va a debatir el asunto y donde se evacuarán las pruebas promovidas por las partes.

De modo que la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio en el proceso laboral venezolano le acarreará la admisión de los hechos contenido en la demanda, pero también puede la parte demandada justificar la incomparecencia bien sea por caso fortuito o de fuerza mayor, siempre con la verificación por parte del juez, ejerciendo el recurso de apelación contra la decisión, por lo que el demandado podrá apelar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación al fallo. Por lo que para entender con mayor exactitud, se desarrolló esta investigación en cuatro capítulos, distribuidos de la siguiente manera:

En el Capítulo I se presentó la problemática y la formulación de la del estudio, las especificidades, la justificación del estudio y las limitaciones del mismo.

Por consiguiente en el Capítulo II. Se incluye el Marco Teórico, además contiene investigaciones que describen los antecedentes, así como también las bases teóricas que fundamentan el tema estudiado; también las bases legales donde se pueden observar los aspectos esenciales que conforman la columna vertebral de dicha investigación y por último la definición de términos.

Seguidamente, para responder los objetivos, en el Capítulo III se desarrolló el Marco Metodológico, utilizando los procedimientos para definir el tipo, técnicas de investigación y fases metodológicas que permitan lograr la construcción y desarrollo de los objetivos.

Y por último, en el Capítulo IV se establecen los resultados obtenidos, conclusiones y recomendaciones en la presente investigación.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Identificación del Problema

Resulta de gran interés dentro del proceso laboral, la audiencia de juicio, en la que se pretende resolver el conflicto, visto que durante la audiencia preliminar no llegaron a un acuerdo, sin embargo en lo que respecta a este trabajo de investigación es la incomparecencia del demandado, la cual trae como consecuencia la admisión de los hechos invocados en libelo por parte del demandante, además tal situación está establecida de manera legal en el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Planteamiento del Problema

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) establece en la Disposición Transitoria Cuarta en su numeral 4: “una ley orgánica procesal del trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta constitución y en las leyes”.

Dicho fundamento está inspirado en la necesidad de apostar a la justicia al servicio del hombre, donde la administración de justicia sea transparente, inmediata, concentrada, imparcial, breve, sin formalismos innecesarios, sin reposiciones inútiles, oral, pública, y que igualmente estimule la participación de los ciudadanos en el desarrollo de los medios alternativos de resolución de conflictos. Es de destacar que en el proceso laboral se debe desarrollar con la presencia de las partes, sea que

acudan personalmente o por medio de apoderados judiciales. Por ello Henríquez (2003) comenta que:

Los actos fundamentales del proceso, como son la Audiencia Preliminar, la Audiencia de Juicio, la Audiencia de Apelación, y los actos realizados en el Máximo Tribunal de la República, se realizarán sin la presencia de las partes o de una de ellas, quedarían desvirtuados en su naturaleza propia, en razón de ser la inmediación del juez uno de los principios fundamentales que rigen esta ley procesal. (p.51)

La vigente Ley Orgánica Procesal Laboral estipula las audiencias en los Artículos que a continuación se señalan: la audiencia preliminar en el artículo 129 y siguientes y la audiencia de juicio en el artículo 150 al 166. Dentro de éstas participan directamente tres sujetos procesales, a saber: el juez, el demandado y el demandante. La audiencia preliminar la conoce el Juez de Sustanciación Mediación y Ejecución, mientras que la audiencia de juicio se lleva a cabo por intermedio del Juez de Juicio; todo esto debido a que el proceso laboral venezolano se desarrolla en dos etapas, o fases. Por lo cual, sí en la audiencia preliminar el Juez no logra a través de la mediación, la resolución del conflicto, el demandado procederá a la contestación de la demanda y posterior celebración de la audiencia de juicio.

Una vez culminada la audiencia preliminar y no habiéndose logrado la conciliación entre las partes, el juez de sustanciación, mediación y ejecución remite el expediente al Juez de Juicio, quien, una vez recibido el mismo, al quinto día fija el inicio de la audiencia en un lapso no mayor de 30 días, sin embargo y aunque en la ley procesal laboral está consagrado la fase de Sustanciación y Mediación, en donde las partes previamente pueden resolver sus diferencias, el juez de juicio puede igualmente emplear los medios alternativos de solución de conflictos.

Así que la audiencia de juicio, es el escenario para también llevar a cabo la evacuación de las pruebas para que, finalmente, el juez pueda dictar sentencia en primera instancia. Por lo que, a los fines de cumplir con todas y cada una de las

etapas del proceso, la ley consagra de manera obligatoria la comparecencia de las partes a las audiencias. No obstante, el Artículo 151 de la Ley “in comento”, consagra:

Si fuere el demandado quien no compareciere a la audiencia de juicio, se tendrá por confeso con relación a los hechos planteados por la parte demandante, en cuanto sea procedente en derecho la petición del demandante, sentenciando la causa en forma oral con base a dicha confesión; sentencia que será reducida en forma escrita, en la misma audiencia de juicio. El demandado podrá apelar la decisión en ambos efectos, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del fallo.

Como se puede denotar de este artículo 151, la no comparecencia del demandado a la audiencia de juicio, se le declarará confeso mediante sentencia y esta sanción generará como consecuencia que se darán como ciertos las afirmaciones esbozadas por el demandante en su libelo de demanda, obviamente, siempre y cuando las mismas no sean contrarias a Derecho.

Por lo anteriormente dicho y de acuerdo a este trabajo, se lleva a cabo una investigación relacionada con la Ley Orgánica Procesal del Trabajo la cual prevé, que las partes deben comparecer con carácter obligatorio a cada audiencia que se celebre, imponiendo cargas procesales y severas sanciones para la parte que no comparezca a su respectiva celebración. La sanción de la demandada por su incomparecencia a la audiencia de juicio equivale por confeso con relación a los hechos planteados por la parte demandante, en cuanto sea procedente en derecho la petición del demandante. Por tanto, el estudio del tratamiento procesal de la sala de casación social sobre los efectos de la incomparecencia de la parte demandada, los distintos matices en que se fundamenta dicha doctrina y las críticas que ha generado entre abogados litigantes y los estudiosos del tema procesal laboral, constituyen la base fundamental de esta investigación.

Ahora bien, en fecha del 19 de julio de 2016, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, dictó una Sentencia N° 702 de sumo interés, en donde la parte demandada interpuso recurso de casación y en la que además se encuentra

estrechamente vinculada con lo que aquí se viene desarrollando, más concretamente sobre los efectos legales que genera la incomparecencia de las partes a las respectivas audiencias, por lo que esa sentencia requiere un análisis a profundidad a los fines de determinar sus causas y efectos. Por estas razones, la investigación que aquí se presenta conlleva la siguiente interrogante:

Formulación del Problema

De acuerdo a la revisión de la problemática antes señalada, se ha determinado la necesidad de desarrollar un estudio que conduzca al tema en interés titulado: Análisis de la sentencia N° 702 del 19 de julio de 2016 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, en cuanto a la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio en el proceso laboral venezolano, a través de la cual se responderá la siguiente interrogante:

¿Cuáles efectos jurídicos genera la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio en el proceso laboral venezolano?

Por estas razones se establecieron los siguientes objetivos:

Objetivos del Estudio

Objetivo General

Analizar la sentencia N° 702 del 19 de julio de 2016 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, en cuanto a la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio en el proceso laboral venezolano.

Objetivos Específicos

1. Analizar los elementos componentes de la Sentencia N° 702 del 19 de julio de 2016 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, en cuanto a la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio en el proceso laboral venezolano.
2. Enmarcar la normativa jurídica en la cual se sustentó la Sentencia N° 702 del 19 de julio de 2016 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social.
3. Identificar las consecuencias jurídicas económicas y sociales por la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio en el proceso laboral venezolano.

Justificación del Estudio

La presente investigación se justifica habida cuenta que el análisis de la sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia venezolano, requiere un estudio concienzudo sobre los motivos que la generaron, así como los efectos a futuro que pudiera conllevar, toda esta situación se viene sustentando desde la aprobación de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en fecha 13 de agosto de 2002, publicada en Gaceta Oficial Número 37.504.

El Tribunal Supremo de Justicia, y en especial la Sala de Casación Social, cumple día a día una labor importantísima en la interpretación de los artículos contenidos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Son muchas las lagunas que existen, al igual que son muchas las situaciones no previstas en la misma, y que aún no han sido reguladas a través de las decisiones emanadas del más alto Tribunal de la República.

Son realidades que se presentan en cualquier sala de un tribunal laboral, que arrastran al abogado litigante a un clima de inseguridad e indefensión. Los mismos jueces, sin ánimos de descalificar a ninguno, al presentárseles situaciones no previstas en la ley

adjetiva laboral, o reguladas de manera confusa en las decisiones de la Sala de Casación Social, cometen irregularidades en sus decisiones que afectan, sin duda alguna, los intereses de aquellos que quedan sometidos a su arbitrio. Por esta razón, existe la necesidad de un cambio en la conducta de los abogados laboristas y de los propios jueces, al asumir que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo no es un mar de soluciones, por el contrario, falta mucho camino por recorrer en el desarrollo, ejecución y práctica de la misma.

Cabe destacar que, la inquietud de investigar a fondo sobre éste particular, es con la finalidad de pretender cubrir el vacío que existe entre los abogados litigantes en el área laboral e inclusive los alumnos de pregrado y los de postgrado cursantes de la Especialidad en Derecho del Trabajo. Por otro lado, es un aporte académico para la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad José Antonio Páez, siendo por ello una contribución meritoria para su producción intelectual y prestigio institucional. Así mismo, se estima que el estudio es un significativo aporte teórico-metodológico pues, además de servir como fuente de consulta y referente para quienes se interesen por investigar el tema de la incomparecencia de algunas de las partes en la audiencia de juicio en el proceso laboral venezolano, logrando que los aportes que se derivan del mismo, se constituyan en una fuente de información para investigaciones futuras.

Limitaciones de la Investigación

La limitante de esta presente investigación fue reunir los antecedentes necesarios para cumplir con la formalidad metodológica requerida, además, se considera que el tiempo es corto para la entrega de este trabajo de grado, por lo que es una limitante ya que esta investigación para darle más efectividad y profundidad tendría que realizarse con un poco más de tiempo, sin embargo se hizo el mayor esfuerzo para así exponer

un trabajo efectivo y excelente y poder así responder a todas las incógnitas que se presentan.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes del Estudio

En el presente capítulo pretende exponer todas aquellas investigaciones que se han realizado concernientes al tema y que sirven para aclarar, juzgar e interpretar el problema planteado, sobre ello Tamayo y Tamayo (2007) señalan que: “los antecedentes se trata de hacer una síntesis conceptual de la investigación o trabajos realizados sobre el problema formulado, con el fin de determinar el enfoque metodológico de la misma” (p.98).

Sin embargo, al momento de emprender la realización de la presente investigación, resultó imperioso la consulta de estudios y análisis realizados con anterioridad, que guardaran una relación directa con la investigación a realizar, con la finalidad de sustentar y reforzar el mismo, y se resalta la importancia del tema objeto de esta investigación. Así que, para el desarrollo de tal investigación se consultó trabajos anteriores relacionados de los cuales se tomaron los estudios, observaciones y revisiones bibliográficas como referencia y opiniones contentivas de la temática relacionada con el objeto de estudio, entre los cuales se mencionan los siguientes:

En primer lugar se menciona a Prieto (2017), quien realizó un Trabajo de Grado en la Universidad Rafael Urdaneta para optar al título de abogado, el cual tituló: **Efectos de la Incomparecencia de las Partes a la Audiencia Preliminar y de Juicio con Base a la Doctrina Jurisprudencial**. El autor planteó como objetivo principal de su investigación: Analizar los efectos derivados de la incomparecencia de las partes a las audiencias preliminar y de juicio en el proceso laboral venezolano con base a la doctrina jurisprudencial, dichos efectos fueron examinados con ocasión a la ubicación temporal de la incomparecencia de las partes, es decir, bien en la instalación de la

audiencia, o en alguna de sus ulteriores prolongaciones, cuya incomparecencia acarrea consecuencias adversas, la cual le arrojó como resultado que, la solución a tales efectos se manifiesta día a día a través de la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia, donde se ha venido flexibilizando los efectos o sanciones impuestas a las partes inasistentes, por lo que lo llevó a concluir que se hace necesaria la discusión por parte de los legisladores, de ciertas modificaciones a la ley adjetiva laboral conforme a la dialéctica de la sociedad.

En cuanto a la estructura metodológica, se basó en una investigación meramente documental y tiene un carácter Jurídico-Propositiva. El aporte se ve representado por la Ley Orgánica Procesal del Trabajo que establece un conjunto de presunciones legales a las cuales otorga diversos efectos jurídicos que con relación a la audiencia de juicio, ha fijado como carga a los sujetos procesales su ineludible asistencia a la misma, bien personalmente o a través de sus apoderados judiciales, ya que el incumplimiento de dicha carga genera para ellas consecuencias adversas del juicio mismo. Ambas investigaciones guardan relación ya que tratan que la solución a tales efectos se manifieste día a día a través de la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia.

También se menciona a Urdaneta (2015), quien realizó un Trabajo de Grado en la Universidad Rafael Urdaneta para optar al título de abogado, el cual tituló: **Análisis de los Efectos de la Incomparecencia de la Parte Demandada a la Audiencia Preliminar en el Proceso Laboral Venezolano**. El autor planteó como objetivo principal de su investigación, el análisis de los efectos de la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia preliminar en el proceso laboral venezolano, la cual le arrojó como resultado que, dichos efectos son distintos para la parte demandada si la inasistencia surge, en la instalación de la audiencia preliminar, o si tal incomparecencia la realiza en la prolongación de dicha audiencia preliminar, lo que lo llevó a concluir que, si la incomparecencia del demandado surge en la instalación de

la audiencia preliminar, opera la admisión de todos los hechos alegados por la parte actora, (confesión ficta), la cual revestirá de carácter absoluto y por lo tanto no desvirtuable por prueba en contrario (presunción *juris et de jure*). Mientras que si la incomparecencia del demandado surge en una de las prolongaciones de la audiencia preliminar, la admisión de los hechos por efecto de dicha incomparecencia revestirá carácter relativo, por lo tanto desvirtuable por prueba en contrario (presunción *juris tantum*).

En cuanto a la estructura metodológica, se basó en una investigación documental y tiene un carácter Jurídico-Propositiva. El aporte y la relación de dicha investigación se basa en que la audiencia preliminar le ante sale a la audiencia de juicio, por lo que para realizar dicho estudio basado en la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio en el proceso laboral venezolano, se debe estudiar y conocer de la primera, ya que las partes deben comparecer de manera obligatoria a cada audiencia que se celebre, imponiendo cargas procesales y severas sanciones para la parte que no comparezca en su respectiva celebración.

Por último se menciona a Yoll (2014), quien realizó un Trabajo de Grado en la Universidad Rafael Urdaneta para optar al título de abogado, el cual tituló: **Los Derechos Constitucionales y la Incomparecencia del Demandado a la Audiencia Preliminar en el Proceso Laboral Venezolano**. La autora planteó como objetivo principal de su investigación: analizar la constitucionalidad de los efectos derivados de la incomparecencia del demandado a la Audiencia Preliminar en el proceso Laboral Venezolano, la cual le arrojó como resultado que, la incomparecencia del demandado a la instalación de la audiencia preliminar, vulnera el Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, ya que el demandado no tiene la posibilidad de desvirtuar los alegatos expuestos por el demandante. Igualmente se vulnera el Principio de Igualdad de las partes ante la ley, ya que la sanción contemplada en el artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, lo que lo llevó a concluir que,

la audiencia preliminar tiene como fin la conciliación de las partes de manera voluntaria, de la cual puede verificarse la conciliación o no, y de consumarse la conciliación no se daría inicio la audiencia de juicio, por lo tanto la sanción debe de ser menos rigurosa, lo cual se lograría flexibilizando la sanción impuesta permitiendo a la parte demandada excusarse de su incomparecencia.

En cuanto a la estructura metodológica, se basó en una investigación documental y tiene un carácter Jurídico-Propositiva. El aporte y la relación de dicha investigación se basa en la tutela efectiva de los derechos de los trabajadores consagrados en la constitución y en la ley laboral, utilizando los mecanismos idóneos para salvaguardar los derechos que hayan sido vulnerados.

Bases Teóricas

Ciertamente, las bases teóricas de una investigación corresponden con la definición, extensión, delimitación y comprensión del tema objeto de estudio, por lo que constituyen la fundamentación por excelencia de la misma, conformadas por el conjunto de conocimientos filosóficos, políticos, principios sociales, postulados, máximas de experiencias, doctrinas, hipótesis, axiomas y definiciones que, entre otros aspectos, versan sobre problema o tópico estudiado. Al respecto, Hurtado (2010; p. 23), señala que las bases teóricas son referidas al:

Fruto de la indagación, la recopilación, y la reflexión del investigador, que se expresa como un desarrollo organizado e integrado de ideas, conceptos, datos contextuales, teorías, antecedentes, aspectos legales, aspectos historiográficos y soportes epistémicos que permiten sustentar la investigación y comprender la perspectiva desde la cual se interpretan los resultados.

En este sentido, y en función a garantizar la comprensión del presente trabajo de grado, precisa del desarrollo de nociones básicas y relevantes sobre el tema en cuestión, describiendo como punto de partida los siguientes conceptos:

Principios que Orientan el Proceso Laboral

La exposición de motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), consagra diversos principios que van a regir tanto la audiencia preliminar como los diversos actos que se suscitan en el proceso laboral, entre ellos se mencionan: El principio de la oralidad, la estructura fundamental del proceso laboral, descansa sobre la base de éste, establecida tanto en el artículo 257, como en la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4, de la Constitución Nacional (2009), que es recogido en el artículo 3 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002).

Según Mora (2002) entiende la oralidad como: “... un instituto procesal fundamental, en virtud del cual el proceso judicial del trabajo sea un instrumento que permita la efectiva realización de la justicia y el cumplimiento del fin social de la misma”. (p. 27). Siendo entonces un principio básico, que rige y condiciona todas las actuaciones procedimentales y a tal fin estima que la manera más clara en que se concreta este principio se encuentra en la propia existencia de un proceso oral, en el que de forma verbal se exponen todas las alegaciones de las partes.

Otro de los principios que informan la audiencia preliminar es la dirección y control por parte del juez que preside el acto, a través de su función conciliadora y mediadora, y de despacho saneador. Éste debe incitar a las partes a fin de llegar a un arreglo amistoso, lo cual presupone la existencia de un nivel de confianza y sensibilidad social por parte del juez para con las partes sometidas a la controversia.

En cuanto al principio de inmediación Carballo (2004) comenta que, por ser el juez quien preside la audiencia, es éste quien debe personalmente presenciar la incorporación de la pruebas en las audiencias destinadas para ello, lo que requiere una relación directa entre el juez y las partes para poder garantizar una adecuada solución al conflicto.

Otro de los principios fundamentales es la conciliación, esa función mediadora del juez entre las partes para estimular los medios de autocomposición procesal, siendo ésta un instrumento del cual debe valerse el juez para incitar a la partes a un acuerdo. En relación con el principio de concentración, la exposición de motivos de la comisión redactora (2002) al analizar el mismo, expone:

En que debe concentrarse en una misma audiencia tanto la persona del juez o jueza que va a dirigir el debate y producir la sentencias, como la comparecencia de las partes y la evacuación de todas las pruebas, todo esto con el propósito de evitar retardos innecesarios y a fin de garantizar por parte del juzgador un conocimiento personal, directo y actual del debate procesal y poder obtenerse así una sentencia inmediata y en base a la percepción que el juez o jueza haya tenido del juicio. (p. 55)

Concepto e Importancia de la Audiencia de Juicio

La Audiencia de Juicio es la segunda fase del proceso laboral, en donde se podrá aclarar la controversia entre las partes, quienes además tienen el deber y obligación asistir a dicha audiencia o sus apoderados, para que el juez verificar la verdad mediante las pruebas que presentan las partes, y así el juez pueda aplicar las normas jurídicas que considera apropiada para la solución del caso.

Al respecto, Henríquez (2003), “la audiencia de juicio es el momento crítico central y el día más importante en todo el proceso oral, donde se dilucidará la controversia o se comenzará a hacerlo. La audiencia de juicio debe ser presidida personalmente por el Juez de Juicio y será celebrada oral y públicamente”. (p. 408). Además González y González (2003) exponen, que:

La audiencia de juicio constituye el momento culminante del proceso laboral, por cuanto en esta oportunidad procesal es cuando debe ponerse a prueba, lo aducido por las partes. En dicha audiencia, se oirán los alegatos de las partes, comenzando por las del demandante, vale decir, quien dio lugar al juicio y que debe probar sus afirmaciones de hecho.

Así que, en la audiencia de juicio las partes expondrán sus pruebas al juez, quien se encargará de dirigir el proceso y sentenciará de acuerdo a ley.

Concepto de Confesión Ficta “Admisión de los Hechos”

La confesión ficta, viene a constituir una regla tradicional en el derecho, y su alcance es la presunción de confesión del demandado acerca de los hechos en que fundamenta el actor su demanda.

Así que, la confesión ficta no es más que la admisión de los hechos alegados. Al respecto, comenta Rengel (1995), que la confesión ficta, es "...la presunción de confesión que recae sobre los hechos narrados en la demanda, pero no sobre el derecho o las consecuencias jurídicas que conforme a la ley deben aplicarse a los hechos establecidos". (p. 131). El mismo autor comenta que, para que la confesión sea declarada y tenga eficacia legal, requiere de dos condiciones: "... que la petición del demandante no sea contraria a derecho y que en el término probatorio no pruebe el demandado algo que le favorezca...". (p. 134)

Así que, la confesión ficta, es la decreta el Juez, admitiendo los hechos esgrimidos por el actor en su escrito de demanda. Y la admisión de los hechos viene a ser la consecuencia impuesta por el legislador.

Tipos de Confesión Ficta “Admisión de los Hechos”

Absoluta: la primera oportunidad para que se verifique la Confesión Ficta ocurre en la etapa de la Audiencia Preliminar, a tenor de lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en virtud del cual:

Si el demandado no compareciere a la audiencia preliminar, se presumirá la admisión de los hechos alegados por el demandante y el tribunal sentenciará en

forma oral conforme a dicha confesión, en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, reduciendo la sentencia a un acta que elaborará el mismo día, contra la cual, el demandado podrá apelar a dos efectos dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del fallo.

El Tribunal Superior del Trabajo competente decidirá oral e inmediatamente y previa audiencia de parte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del día de recibo del expediente, pudiendo confirmar la sentencia de Primera Instancia o revocarla, cuando considerare que existieren justificados y fundados motivos para la incomparecencia del demandado por caso fortuito o fuerza mayor plenamente comprobables, a criterio del tribunal.

La decisión se reducirá a forma escrita y contra la misma será admisible el recurso de casación, si alcanzare la cuantía a la que se refiere el artículo 167 de esta Ley, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha decisión. En todo caso, si el apelante no compareciere a la audiencia fijada para decidir la apelación, se considerará desistido el recurso intentado.

Por lo que a opinión del autor Martínez, (2005), el legislador sanciona con rigor la falta de comparecencia del accionado; ya que cuando el demandado no comparece a la audiencia preliminar, el Tribunal presumirá que admite los hechos y sentenciará en forma oral conforme a la confesión, siempre que la petición del demandante no sea contraria a derecho, de todo lo cual se levantara un acta. De la decisión del Tribunal de Primera Instancia, podrá el demandado apelar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación del fallo.

Si bien se concede apelación de dicha decisión, no obstante, conforme a lo previsto en el artículo 131 el demandado sólo podrá presentar alegatos, ante el Superior, destinados a demostrar la existencia de una causa extraña que le impidió acudir a la Audiencia Preliminar, tal como un accidente de tránsito o quebrantos de salud.

Relativa: El artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, dispone que la Audiencia oral constituye el acto procesal de las partes en el que éstas hacen valer sus correspondientes alegatos, tomando en cuenta que en esta etapa no pueden alegarse hechos nuevos, ya que la fase de alegación precluye con la Audiencia Preliminar. En este sentido, la incomparecencia de la parte accionada, supone que se le tendrá por

confeso, con relación a los hechos alegados por la parte demandante. Para el autor Rendón (2005), la aplicación de esta consecuencia jurídica pudiera representar en algunos casos injusticia con clara violación del ordenamiento jurídico, porque si la parte demandada alegó y probó, los Jueces tienen que valorar lo alegado y probado en autos, es por ello que opina que las pruebas promovidas por las partes y admitidas por el Juez, deben ser valoradas en la sentencia, para que de esta manera el Juez descifre si en verdad la petición del actor es o no contraria a derecho. El autor antes nombrado, señala que a pesar que el demandado no comparezca a la Audiencia de Juicio, esto no significa que el Juez vaya a declarar con lugar la demanda, ya que pudiera resultar ésta contraria a derecho.

También, se aplica el criterio establecido por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 15 de Octubre de 2004, de carácter vinculante para todos los Juzgados Laborales, en la cual se dispuso que cuando el demandado no comparezca a una de las prolongaciones de la Audiencia Preliminar, la confesión tendrá un carácter relativo, y no lo previsto en el artículo 151 (confesión de carácter absoluto).

Bases Legales

Las bases legales, refieren al conjunto de normas que sustentan jurídicamente el desarrollo de un trabajo de grado, también conocidas como bases normativas, sobre ello, Palella y Martins (2004) consideran que la misma son: “normativas jurídicas que sustentan el estudio desde la carta magna, las leyes orgánicas, las resoluciones decretos entre otros” (p.55). Por lo que, tales bases legales, guardan relación con la investigación fundamentando así el desarrollo del mismo. En efecto, para el sustento legal del presente trabajo de grado, se toma como base fundamental los siguientes instrumentos jurídicos:

Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Del Procedimiento de Juicio y de la Incomparecencia

Artículo 150. Al quinto día hábil siguiente al recibo del expediente, el juez de juicio fijará, por auto expreso, el día y la hora para la celebración de la audiencia de juicio, dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de dicha determinación.

Del artículo anterior se puede decir que no es más que el inicio de la audiencia de juicio, el cual el juez fijará día y hora para la misma.

Artículo 151. En el día y la hora fijados para la realización de la audiencia de juicio, deberán concurrir las partes o sus apoderados, quienes expondrán oralmente los alegatos contenidos en la demanda y en su contestación, y no podrá ya admitirse la alegación de nuevos hechos.

Si no compareciere la parte demandante se entenderá que desiste de la acción; en este caso, el juez de juicio dictará un auto en forma oral, reduciéndolo a un acta que se agregará al expediente. Contra esta decisión podrá el demandante apelar en ambos efectos por ante el Tribunal Superior del Trabajo competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Si fuere el demandado quien no compareciere a la audiencia de juicio, se tendrá por confeso con relación a los hechos planteados por la parte demandante, en cuanto sea procedente en derecho la petición del demandante, sentenciando la causa en forma oral con base a dicha confesión; sentencia que será reducida en forma escrita, en la misma audiencia de juicio. El demandado podrá apelar la decisión en ambos efectos, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del fallo.

En las situaciones anteriormente referidas serán consideradas como causas justificativas de la incomparecencia de las partes el caso fortuito o fuerza mayor, comprobable a criterio del tribunal.

En los casos de apelación, el Tribunal Superior del Trabajo respectivo decidirá sobre la misma, en forma oral e inmediata, previa audiencia de parte, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a partir del recibo del expediente. Siempre será admisible recurso de casación contra dichas decisiones, si la cuantía excediere del monto establecido en el artículo 167 de esta Ley.

Si ninguna de las partes compareciere a la audiencia, el proceso se extinguirá y así lo hará constar el juez, en acta que inmediatamente levantará al efecto.

Del artículo anterior se puede decir que trata de: cuando el demandado no comparece a la Audiencia de Juicio, que se le tiene por confeso con relación a los hechos planteados por la parte actora, en cuanto sea procedente en derecho la petición del demandante.

Criterio Jurisprudencial. Sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia N° 702 de fecha 19 de julio de 2016

Dicha sentencia está relacionada por cobro de diferencia de prestaciones sociales, en donde el Juzgado Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, con sede en Maturín, conociendo en apelación, publicó sentencia el 7 de enero de 2015, en la que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión proferida el 11 de noviembre de 2014 por el Tribunal Cuarto de Primera Instancia de Juicio de la misma Circunscripción Judicial; y, con lugar la demanda, modificando la decisión apelada “*solo en lo referente a los conceptos y las cantidades ya indicadas*”. Contra la decisión emitida por la alzada, la parte demandada interpuso recurso de casación, siendo remitido el expediente a esta Sala de Casación Social.

Explica la demandada que su incomparecencia se debió a que se le presentó una situación que afectó su salud (dolor pélvico intenso y hemorragia), motivo por el cual tuvo que asistir de emergencia al Hospital, acompañada por la ciudadana Karelis Chacón, también apoderada de la empresa accionada, lo cual se desprende de la constancia médica emitida por el profesional de la salud que la atendió en dicha entidad.

De las actas que conforman el expediente, verifica esta Sala que a efectos de justificar la incomparecencia, la demandada consignó récipes médicos del Hospital Dr. Manuel Nuñez Tovar; constancia de asistencia de la abogada Karelys Chacón a dicho

Hospital en compañía de la profesional del derecho Arnelsa Ravelo; así como el registro de asistencia de las apoderadas Karelys Chacón y Arnelsa Ravelo, el día 28 de octubre de 2014 a las 9:59 minutos de la mañana a la sede del circuito judicial laboral.

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR** el recurso de casación propuesto por la representación judicial de la parte demandada. **SEGUNDO: se ANULA** el fallo dictado por el Juzgado Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, con sede en Maturín, el 7 de enero de 2015. **TERCERO: se REPONE** la causa al estado procesal en que el Tribunal de Primera Instancia de Juicio que resulte competente, fije nueva oportunidad para la celebración de la audiencia de juicio, previa notificación de la parte actora.

Criterio Propio:

De dicha sentencia se puede deducir lo siguiente: la Sentencia N° 702 del 19 de julio de 2016 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, el Juez se pronunció, verificando que la petición del actor no sea contraria a derecho, o que la acción sea ilegal, así como que el demandado no haya probado nada que le favorezca. El juez decidió conforme a la confesión si se han cumplido los requisitos. De la sentencia apelada, el Juez decidió sobre los motivos que impidieron al demandado comparecer (caso fortuito ó fuerza mayor), por lo que denota la flexibilización en cuanto a la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio, analizada en la sentencia anterior.

Definición de Términos Básicos

Derechos Laborales: Criterio propio. Es el disfrute o ejercicio de los trabajadores que tienen una relación contractual con un patrono, además de la obtención de varios beneficios que la ley les otorga.

Partes: Criterio propio. Sujetos que fijan posiciones en un litigio o en un contrato, bien que sean personas naturales o jurídicas.

Patrono o empleador: Según artículo 40 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012), es toda persona natural o jurídica que tenga bajo su dependencia a uno o más trabajadores o trabajadoras, en virtud de una relación laboral en el proceso social de trabajo

Proceso Judicial Laboral: Criterio propio. Es la función propia del Estado para dar inicio de una acción por parte de un trabajador o de un ex trabajador, para plantear por medio de los Tribunales del Trabajo, para solicitar el reconocimiento de sus derechos y garantías previstos en la ley, mientras que el demandado plantea los alegatos que total o parcialmente aporta al juicio para su defensa.

Trabajador: Según artículo 35 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012), es toda persona natural que preste servicios personales en el proceso social de trabajo bajo dependencia de otra persona natural o jurídica. La prestación de su servicio debe ser remunerado.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

- Tipo de Investigación.

Es tipo de investigación jurídica dogmática la cual consiste según Witker (1995):

“Es aquella que concibe el problema Jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma Jurídica o estructural legal”. p 59.

Así mismo la presente investigación contiene elementos de una investigación dogmática Jurídica, de carácter histórico e interpretativo.

Según, Witker (1995):

“Carácter histórico: cuando hacen una evolución de una institución jurídica a la luz exclusivamente de cambios legislativos...
interpretativas: cuando investigan el sentido de las expresiones del legislador (exegéticas, sistemáticas, etc.)” p.65

- Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica

En atención al hecho que el presente estudio, tiene como fuente principal de información los materiales bibliográficos y documentales relativos a la sentencia N° 702 del 19 de julio de 2016 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social en cuanto a la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio en el proceso laboral venezolano. Estos materiales estuvieron representados en libros,

artículos de páginas web, la sentencia N° 702 del 19 de julio de 2016 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social y documentos legales.

Además, las técnicas usadas o implementadas que facilitarán el desarrollo del presente trabajo de investigación resultan ser un proceso que requiere de un instrumento adecuado para obtener la información necesaria según el caso, para estudiar un aspecto o conjunto de aspecto del problema. Cuando se está planificando una investigación, luego de definir sus objetivos, es preciso diseñar la estrategia para alcanzarlos. En cuanto a los aspectos a considerar en la recolección de datos, Arias (2006), señala que la técnica de procesamiento y análisis de datos es donde se describen las distintas operaciones a las que están sometidos los datos que se obtengan; clasificación, tabulación y codificación si fuere el caso (p. 44). Asimismo, en esta investigación se utiliza fuentes impresas, electrónicas, leyes, libros, tesis de grado y la sentencia relacionada al tema de estudio, en sí se utiliza cualquier base documental que se pueda analizar e interpretar a fin de llevar a buen término el presente estudio.

- Fases de la Investigación

Según Sabino (1999). La fase metodológica de la investigación documental, es el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, apoyándose fundamentalmente en los trabajos previos desarrollados sobre la problemática planteado o relacionados directamente con ella, información y datos divulgados por medios impresos o audiovisuales, permitiendo realizar conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones o recomendaciones acerca de la temática abordada en la investigación.

Fase I. Analizar los elementos componentes de la Sentencia N° 702 del 19 de julio de 2016 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, en cuanto a la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio en el proceso laboral

venezolano. Para la realización de esta fase, ha sido necesario realizar una lectura inicial, detenida y rigurosa de la sentencia mencionada, con el fin de identificar los elementos que componen dicha sentencia, a propósito de extraer los datos útiles para el estudio que se está realizando, se aplica la técnica de presentación resumida de la sentencia N° 702 del 19 de julio de 2016 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social.

Fase II. Enmarcar la normativa jurídica en la cual se sustentó la Sentencia N° 702 del 19 de julio de 2016 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social. Se lleva a cabo y se continúa la lectura de tal sentencia para generar el resultado de esta fase con el propósito de enmarcar dichos ordenamientos jurídicos y esclarecer en que fue sustentada dicha sentencia.

Fase III. Identificar las consecuencias jurídicas económicas y sociales por la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio en el proceso laboral venezolano. Una vez identificadas las diferentes fuentes bibliográficas, así como la continua lectura de la sentencia N° 702 del 19 de julio de 2016 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, todo esto con la finalidad de determinar tales consecuencias jurídicas económicas y sociales por la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio en el proceso laboral. En este mismo orden de ideas, se empleó la técnica del resumen, con el fin de hacer más rápido la interpretación y redacción del trabajo de grado a presentar para la consideración académica y del público interesado en el tema.

- Fuentes de Conocimiento Jurídico.

En este trabajo se utilizó la investigación como una herramienta sobre el apoyo de fuentes bibliográficas y documentales, ya que se revisó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, como textos legales fundamentales, así como la sentencia N° 702 del 19 de julio de 2016

del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social en cuanto a la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio en el proceso laboral venezolano ya que regula la materia investigada sobre el tema que se analiza en el presente trabajo de grado.

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resultados

Dentro del presente capítulo se analizan los resultados obtenidos relacionados con los objetivos específicos de la presente investigación, la cual están directamente relacionados con cada uno de los aspectos de relevancia del tema, luego se presentan las conclusiones y las recomendaciones, los mismos se presentan a continuación:

Fase I. Elementos componentes de la Sentencia N° 702 del 19 de julio de 2016 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, en cuanto a la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio en el proceso laboral venezolano.

Los elementos componentes de dicha sentencia son los siguientes:

· La cual contra la decisión emitida por la alzada, la parte demandada interpuso **Recurso De Casación**, todo en sujeción a lo establecido en el artículo 173 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Celebrada la audiencia oral y habiendo esta Sala pronunciado su decisión de manera inmediata, pasa a reproducir la misma en la oportunidad que ordena el artículo 179 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, bajo las siguientes consideraciones:

ü Numeral 2 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, delata la recurrente el vicio de falso supuesto al establecer la recurrida que no se encuentra justificada la incomparecencia a la audiencia de juicio del resto de los apoderados de la demandada.

Ü La Sala para decidir observa que según la cronología de los actos suscitados en el proceso, una vez realizada la audiencia preliminar y habiendo transcurrido los lapsos de suspensión, el Tribunal de Primera Instancia de Juicio ordenó la celebración de la audiencia de juicio para el 7 de septiembre de 2011, en dicha oportunidad, el tribunal dejó constancia la comparecencia de las partes y ordenó prolongar dicho acto, a los fines de seguir evacuando el cúmulo probatorio.

Ü Debido a que las partes solicitaron suspensión de la causa en diferentes fechas, la juez titular del Juzgado de Primera Instancia de Juicio de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, con sede en Maturín, se inhibió formalmente de seguir conociendo de la presente causa, la cual fue declarada con lugar el 25 de septiembre del mismo año.

Ü El 8 de octubre de 2014, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio de la misma Circunscripción Judicial, en virtud de la declaratoria con lugar de la inhibición planteada en la presente causa, se abocó al conocimiento de la misma, otorgándole a las partes el lapso establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 36 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y el 14 de octubre de 2014, en atención al principio de inmediación y a fin de garantizar la consecución de los fines del proceso, ordenó la reposición de la causa al estado de celebrarse la audiencia oral y pública de juicio.

Ü El 28 de octubre de 2014, el día y a la hora fijada para la celebración de la audiencia de juicio, se dejó expresa constancia de la comparecencia a la misma de la parte demandante y la incomparecencia de la demandada, acordándose diferir el dispositivo del fallo, para el 4 de noviembre de 2014, en ésta fecha, se declaró parcialmente con lugar la demanda, decisión que fue publicada en extenso el 11 de noviembre del mismo año, fundamentada en la

confesión de la demandada en virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

- Ü La parte demandada apeló de la incomparecencia a la audiencia de juicio, la cual fue negada.
- Ü De las actas que conforman el expediente, verifica esta Sala que a efectos de justificar la incomparecencia, la demandada consignó récipes médicos del Hospital; constancia de asistencia de la abogada Karelys Chacón a dicho Hospital en compañía de la profesional del derecho Arnelsa Ravelo; así como el registro de asistencia de las apoderadas Karelys Chacón y Arnelsa Ravelo, el día 28 de octubre de 2014 a las 9:59 minutos de la mañana a la sede del circuito judicial laboral.
- Ü Pues bien, en atención a los criterios jurisprudenciales referidos *supra*, debía el juzgador analizar el transcurso del proceso y la conducta procesal desplegada por la demandada durante este, pues tal como fue reseñado precedentemente en la motiva, la accionada quien ha sido defendida por la abogada Arnelsa Ravelo desde el inicio de la presente causa, compareció a todas y cada una de las audiencias llevadas a cabo, incluso a la audiencia de juicio y sus respectivas prolongaciones, del mismo modo, asistió el día de la audiencia de juicio pautada para el 28 de octubre de 2014 en horas de la mañana a la sede del Tribunal, la cual lamentablemente se vio afectada por la emergencia sufrida, situación que sin lugar a dudas constituye una circunstancia de hecho que cumple con las condiciones necesarias para la procedencia del caso fortuito o fuerza mayor y, su efecto liberatorio de la consecuencia jurídica de la incomparecencia a la audiencia de juicio.
- Ü Así, el argumento sostenido por la alzada en cuanto a que existían otras apoderadas que podían asistir a la audiencia, en este caso, no resulta

determinante, pues es claro que el asunto bajo estudio lo ha llevado desde el inicio la abogada Arnelsa Ravelo, quien se encontraba preparada para la audiencia de juicio, que se iniciaría luego de la reposición de la causa por el abocamiento del juez quien ordenó la celebración nuevamente de la misma en virtud del principio de inmediación; que asistió ese día conjuntamente con otra apoderada a la sede del tribunal en horas de la mañana y quien por razones de socorro y humanidad trasladó a su compañera al centro de salud; lo que hace merecer fe a esta Sala de que efectivamente, la circunstancia de salud padecida por la ciudadana Arnelsa Ravelo, fue lo que les impidió llegar oportunamente a la celebración de la audiencia de juicio pautada para el 28 de octubre de 2014 a las 2:00 p.m.

Ú En tal sentido, no puede apartar esta Sala de su análisis, la conducta procesal desplegada por la demandada en el transcurso del juicio, la cual evidencia un manifiesto interés por la consecución de las fases procesales correspondientes.

· Por tal razón se presentó la siguiente **Decisión:** PRIMERO: CON LUGAR el recurso de casación propuesto por la representación judicial de la parte demandada. SEGUNDO: se ANULA el fallo dictado por el Juzgado Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, con sede en Maturín, el 7 de enero de 2015. TERCERO: se REPONE la causa al estado procesal en que el Tribunal de Primera Instancia de Juicio que resulte competente, fije nueva oportunidad para la celebración de la audiencia de juicio, previa notificación de la parte actora.

De lo descrito anteriormente se puede decir que, se ha flexibilizado, y que se aplica por analogía el criterio establecido por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 15 de Octubre de 2004, de carácter vinculante para todos los Juzgados Laborales, en la cual se dispuso que cuando el demandado no comparezca a una de las prolongaciones de la Audiencia Preliminar, la

confesión tendrá un carácter relativo, en consecuencia, desvirtuable por prueba en contrario (presunción iuris tantum), es decir, ya no se va a aplicar lo previsto en el artículo 151 (confesión de carácter absoluto). Tal flexibilización que se ha otorgado queda demostrado en la sentencia N° 702 del 19 de julio de 2016 del Tribunal Supremo de Justicia, en relación a la confesión ficta y a la admisión de los hechos en materia laboral, ya que si bien es cierto, las sanciones previstas para el demandado contumaz es la admisión de los hechos; no es menos cierto, que a pesar que la ley ni especifica ciertas situaciones que se presentan en la práctica, esto ha sido resuelto a través de decisiones dictadas por la Sala de Casación.

Fase II. Normativa jurídica en la cual se sustentó la Sentencia N° 702 del 19 de julio de 2016 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social.

Una vez explicado en la fase anterior los elementos componentes de la sentencia, a continuación se menciona la normativa jurídica en la cual se sustentó dicha sentencia, el cual se encuentra basado en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la cual la Sala consideró que:

- La recurrida no tomó en cuenta la flexibilización de las causas de la incomparecencia a las audiencias previstas en el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, por lo que declara con lugar la denuncia, resultando inoficioso el estudio de las restantes delaciones, en consecuencia, se anula el fallo recurrido, y se ordena, con el fin de garantizar el principio de la doble instancia, la reposición de la causa al estado procesal en que el Tribunal de Primera Instancia de Juicio competente, fije nueva oportunidad para la celebración de la audiencia de juicio, previa notificación de la parte actora, al encontrarse a derecho la parte demandada.

Fase III. Consecuencias jurídicas económicas y sociales por la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio en el proceso laboral venezolano.

La audiencia oral constituye el acto procesal de las partes en el que éstas hacen valer sus correspondientes alegatos, en el entendido que en esta fase ya no podrán alegar hechos nuevos, en virtud de que la etapa de alegación precluye con la audiencia preliminar. La oportunidad para la fijación de la celebración de la audiencia de juicio, es en el quinto (5º) día hábil siguiente al recibo del expediente enviado por el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución al Juez de Juicio, y éste por auto expreso fijará el día y la hora para la celebración de la audiencia de juicio. La misma, debe ser fijada en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de dicho auto de determinación, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y siguientes de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002).

Es oportuno comentar, que existen ciertas pruebas que se pueden evacuar con antelación a la celebración de la audiencia de juicio, tal como la inspección judicial, prueba de informes, entre otras. Las partes con sus abogados asistentes, o sólo los apoderados judiciales debidamente facultados, deberán concurrir a la celebración de la audiencia de juicio, y el Juez de Juicio les otorgará un tiempo prudencial para hacer sus alegaciones de forma oral.

Ahora bien, si el demandado no comparece a la audiencia de juicio, se le considera confeso, respecto a los hechos contenidos en el escrito libelar, surgiendo para el efectos adversos, siempre que la petición del actor no sea contraria a derecho, en cuyo caso el juez sentenciará la causa con base a dicha confesión en la misma audiencia de juicio, así queda expresado en el artículo 151 de la Ley Adjetiva Laboral.

Es posible que tal incomparecencia del demandado surja o en la instalación de la audiencia de juicio, o en alguna de sus prolongaciones o sesiones, sin embargo las

decisiones emanadas del máximo Tribunal de la República aún no mencionan los efectos procesales derivados de la inasistencia del demandado en uno u otro caso.

Henríquez (2003) comenta, que en cuanto a la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio: “(...) produce la confesión ficta y el demandado es juzgado en rebeldía, con fundamento en la confesión ficta de los hechos libelados, (...) sin que tenga oportunidad de que hacer la contraprueba de los argumentos de hecho contenidos en la demanda...”. (P. 409)

Por su parte Villasmil (2003), se plantean la siguiente interrogante: “¿Cómo puede considerarse confeso al demandado que previamente ejerció el derecho de contradicción en la contestación de la demanda?” proponen que es más sensato “... el procedimiento oral previsto en el CPC...” (P. 33), es decir, escuchar sólo la exposición oral y evacuar las pruebas de la parte que compareció a la audiencia de juicio.

Entonces, la duda surge si en la apertura o sucesivas prolongaciones de la audiencia de juicio no comparece la parte demandada, cuáles serían los efectos procesales?; Es importante tomar en cuenta que ya la parte demandada promovió sus pruebas en la apertura de la audiencia preliminar como se comentó anteriormente; éstas fueran agregadas vista la conclusión de la audiencia preliminar; contestó la demanda; admitieron sus pruebas; pudo haberse evacuado alguna prueba antes de la instalación de la audiencia de juicio, entre otras circunstancias.

Asimismo, en cualquiera de los casos, la ley no ha estipulado ninguna consecuencia a la inasistencia de las partes a una de las prolongaciones o sesiones de la audiencia de juicio, es el juez quien tiene la potestad sancionatoria como director del proceso, que le permita garantizar el orden procesal.

Sin embargo, y para ondear un poco más en la audiencia de juicio, la Ley Adjetiva Laboral prevé sólo tres posibilidades de prolongar la audiencia de juicio, a saber:

i) Una vez vencidas las horas de despacho, sin que se hubiese agotado el debate, la cual deberá continuar al día hábil siguiente y cuantas veces sea necesario hasta agotarlo, previa aprobación del juez. La referida prolongación se encuentra establecida en el artículo 157 de la referida Ley.

ii) Cuando se apertura alguna incidencia en el debate probatorio, bien por tacha o desconocimiento de algún elemento de prueba, de conformidad con lo establecido en los artículos 84, 86 y 100 ejusdem.

iii) Cuando por la complejidad de asunto, o casos excepcionales, bien fuerza mayor o caso fortuito, el juez de juicio deba diferir bien el debate o el pronunciamiento de la sentencia, sin embargo tal prolongación o diferimiento puede realizarse por una sola vez y por un lapso no mayor a cinco (5) días hábiles, indicando expresamente en el auto la fecha para la cual se difirió.

Conclusión

Se concluyó que, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, establece un conjunto de presunciones legales a las cuales otorga diversos efectos jurídicos. Con relación a la audiencia de juicio, ha fijado como carga a los sujetos procesales su ineludible asistencia a la misma, bien personalmente o a través de sus apoderados judiciales, ya que el incumplimiento de dicha carga genera para ellas consecuencias adversas del juicio mismo.

Ahora bien, es perfectamente válido y aplicable el principio de realidad sobre los hechos, en caso de incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio, por cuanto el Juez de Juicio pudiera declarar sin lugar la demanda, vista la evidente ilegalidad o contrariedad de la pretensión con el derecho.

Las consecuencias dadas al demandado que no comparezca a una prolongación de la audiencia de juicio, deben ser aún más flexibles que las tratadas en la audiencia preliminar, en virtud de que en esta fase, el demandado promovió sus pruebas en la apertura de la audiencia preliminar, contesto la demanda, fueron admitidas sus pruebas, pudieron evacuarse algunas pruebas, y se iniciaron las alegaciones de forma oral.

La justificación de la inasistencia del demandado a la audiencia de juicio es el caso fortuito o la fuerza mayor, con la verificación por parte del Juez de Juicio, de que la pretensión del actor este conforme a derecho, que la misma no sea ilegal; y que el demandado no haya probado nada que le favorezca. Éste podrá ejercer el recurso de apelación en contra de la tal decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del fallo, y demostrar ante el Juez Superior las causas que justificaron su incomparecencia.

Ahora bien, las reglas sobre la confesión ficta, vienen siendo asumidas tradicionalmente por la legislación procesal, y son dejadas a un lado por la nueva ley adjetiva laboral, por cuanto su severidad no solo se limita en algunos casos a la imposibilidad de desvirtuar la presunción, sino que se manifiesta, además en la pluralidad de oportunidades procesales en que la misma puede presentarse.

Finalmente, existen varios supuestos en los cuales el demandado puede incurrir en confesión ficta, a saber: si no comparece a la audiencia preliminar; si no consigna el escrito de contestación de la demanda; y si no comparece a la audiencia de juicio. Es de entender, que aún contestando pudiera incurrir en confesión de no hacerlo bien.

Recomendaciones

A la Asamblea Nacional se recomienda que en una próxima y posible reforma de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, tome en cuenta la reiterada doctrina judicial de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, y en consecuencia, incorpore al texto de la ley la distinción de los efectos derivados de la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio.

Asimismo se recomienda la convocatoria a foros, charlas, conferencias o similares por parte del Poder Judicial y de las instituciones universitarias, con la intervención de los jueces y magistrados de la Sala de Casación Social, para ampliar los criterios y tomar en cuenta las inquietudes y experiencias de los abogados litigantes y demás usuarios del sistema de justicia laboral.

De esa manera se puede obtener mayor consenso y lograr integrar al texto legal las reformas procesales que sean producto de la experiencia que ha dejado la Ley Orgánica Procesal del Trabajo durante los años de su vigencia plena, la cual si bien ha sido de gran significación y avance, igualmente puede y debe ser sometida a revisiones periódicas para adaptarla a los nuevos tiempos que constantemente cambian como consecuencia de la dinámica propia del proceso social del trabajo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias F (2006). El Proyecto de Investigación, guía para su elaboración, 3era Edición. Editorial episteme. Caracas, Venezuela.
- Asamblea Nacional (2009). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.908, de fecha 19-02-2009.
- Asamblea Nacional. (2002). Ley Orgánica Procesal del Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.504, de fecha 13-08-2002.
- Asamblea Nacional. (2012). Ley Orgánica del Trabajo, los trabajadores y las trabajadoras, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.076, de fecha 07-05-2012.
- Carballo, C. (2002). La audiencia preliminar en la ley orgánica procesal del trabajo. En: Ley orgánica procesal del trabajo. Ensayos I. Caracas, Venezuela.
- González F., A. y González G., A. (2003). Ley orgánica procesal del trabajo. Ediciones Liber. Caracas, Venezuela
- Henríquez, R. (2003). Nuevo proceso laboral venezolano. Ediciones Liber. Caracas, Venezuela
- Jaime, H. (2005). Derecho Procesal del Trabajo. UCAB. Caracas
- Mirabal, I. (2005). Derecho Procesal del Trabajo. UCAB. Caracas
- Mora, O. (2002). Ley orgánica procesal del trabajo. En: Ley orgánica procesal del trabajo Ensayos I. Caracas, Venezuela
- Rengel, A. (1995). Tratado de derecho procesal civil venezolano. Volumen III. Editorial Arte. Caracas, Venezuela.
- República Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de fecha 19 de julio de 2016. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/julio/189115-0702-19716-2016-15-267.HTML> Consultado el 15 de diciembre de 2017
- Torres, I. (2002). El nuevo procedimiento del trabajo. Editorial Cedil. Caracas, Venezuela:

Tamayo y Tamayo (2007). El proceso de investigación científica. Editorial Limusa. Ciudad de México

Urdaneta, G. (2004). La oralidad y el proceso por audiencias en la ley orgánica procesal del trabajo. En: Ley orgánica procesal del trabajo. Ensayos I. Caracas, Venezuela.

Villasmil, F. (2003). Nuevo procedimiento laboral venezolano. Editorial Europa. Maracaibo, Venezuela.

Witker, Jorge (1995). La Investigación Jurídica. Editorial McGraw-Hill. DF, México.